

**INFORME ASISTENCIA AUDIENCIA PRUEBAS Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
|| 76001333301120180029500 || DTE FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS || DDO DISTRITO
ESPECIAL DE CALI || LLAMADOS ALLIANZ SEGUROS SA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA**

Geraldine Cárdenas Sierra <gcardenas@gha.com.co>

Jue 11/07/2024 15:49

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; María Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (147 KB)

Análisis de contingencia MAPFRE - 2018-00295.docx; Análisis contingencia ALLIANZ - 2018-00295.docx; 109_Actaaudiencia_ActaAudPba_03ActaContinuacionAu_0_20240704163402459.pdf;

Buen día,

Para su información, el día **28 de junio de 2024** a las **9:37 am**, en representación de **Mapfre Seguros Generales de Colombia** y **Allianz Seguros S.A.** asistí a **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, y seguidamente, a la **audiencia de alegaciones y juzgamiento** de que trata el artículo 182 del CPACA, dentro del proceso:

Despacho: Juzgado Once (11) Administrativo de Cali

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 76001333301120180029500

Demandante: Faryd Preciado Jaramillo y otros

Demandado: Distrito Especial Santiago de Cali

Llamadas en garantía: Mapfre Seguros, Allianz Seguros S.A., y otros

El Despacho previamente verificó la identidad y asistencia de todas las partes, así como la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados. Sólo fue necesario reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Ocampo Franco en calidad de apoderada sustituta del Distrito Especial Santiago de Cali, ya que los otros apoderados ya venían actuando dentro del proceso, y dejó constancia de la inasistencia a la diligencia por parte de la delegada del Ministerio Público.

No se advirtieron vicios en el proceso, por tanto, la juez determinó iniciar la práctica de pruebas con el único testimonio pendiente, este es el del agente de tránsito Diego Paredes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se dé una nueva oportunidad para absolver el interrogatorio y practicar el testimonio del señor Diego Paredes, toda vez que no fue posible establecer contacto directo con él y garantizar su asistencia a la diligencia. Al respecto, el Despacho no accede a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que se han dado dos oportunidades para que el testigo comparezca, por lo tanto, determina prescindir de la práctica del mismo.

Teniendo en cuenta que se han evacuado la totalidad de las pruebas decretadas se cierra el debate probatorio.

En este punto, no se advirtieron vicios en el proceso, por tanto, la juez decidió constituir audiencia de alegaciones y juzgamiento.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ART. 182 CPACA

El Despacho le concede el uso de la palabra a cada apoderado para que en un término máximo de 20 minutos presenten sus alegatos de conclusión.

Acto seguido, le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Parte Demandante.

Posteriormente, le concede el uso de la palabra a la Parte Demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

Luego, le concede el uso de la palabra a la suscrita, en representación de **Mapfre Seguros Generales de Colombia** y **Allianz Seguros S.A.**, para presentar alegatos de conclusión, así:

Mapfre Seguros Generales de Colombia

I. Argumentos de hecho y de derecho para que se profiera sentencia absolutoria a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia

Se logró acreditar dentro del proceso la inexistencia de responsabilidad civil que se le atribuye al Distrito Especial de Santiago de Cali y se le recordó al Despacho que este último sólo podrá considerarse culpable, en el evento de que resulte probado que ejerció u omitió negligentemente una conducta y que la misma se constituye como la causa eficiente del daño alegado por los demandantes. Circunstancia que no se acreditó en el proceso, por cuanto el aquí demandante, no aportó ni practicó prueba que demostrara el nexo de causalidad entre el daño ocurrido y la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Lo anterior, se probó explicando los elementos que configuran la responsabilidad de una entidad pública frente al caso concreto, así:

- Sobre el daño: El accidente objeto de demanda le ocasionó al señor Faryd Preciado una contusión y edema en la rodilla derecha, no obstante, de conformidad con la documental obrante en el plenario - esto es el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez- se corroboró que la pérdida sufrida por el actor estuvo relacionada con un hecho ocurrido en el año 2015, el cual desencadenó una cirugía de su rodilla derecha, situación que fue confirmada mediante interrogatorio de parte realizado por la suscrita, mediante el cual el señor Faryd confirmó que con anterioridad al accidente de tránsito objeto del presente litigio había tenido una lesión y fractura en su extremidad derecha a causa de otro accidente de tránsito.
- Sobre la conducta: La conducta antijurídica alegada por el demandante, es la supuesta falta de mantenimiento vial por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la vía por la cual transitaba el día de los hechos. Al respecto, se recordó al Despacho que para que la conducta de la cual se predica la causación del daño genere responsabilidad del Estado, esta conducta debe ser ejercida con culpa, de modo que quién incurrió en ella lo hubiere hecho por negligencia, impericia o imprudencia. Así las cosas, el demandante no logró probar dentro del expediente que la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali haya sido negligente o imprudente, o que la obligación legal del mantenimiento a las vías se haya desatendido, ya que la única prueba que aduce de esto es el IPAT elaborado por el agente de tránsito Diego Paredes, documento que se encuentra tachado con lapicero en el número de formato y que no pudo ser ratificado por el agente pues no se logró su comparecencia a la diligencia de pruebas. Y se le recordó al Despacho, que lo plasmado en el IPAT consiste en meras hipótesis a cerca de las probables causas que pudieron dar origen al siniestro, más no se trata de afirmaciones irrefutables, como quiera que dicho funcionario no fue testigo presencial del accidente y por el contrario, se hizo presente luego de ocurrido el insuceso, para elaborar un diagrama a mano alzada de lo que pudo haber acontecido, quedando el “modo” sin esclarecer con claridad.
- Sobre el nexo de causalidad: Como se acreditó que la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali se ajustó a derecho, resultó innecesario argumentar un supuesto nexo de causalidad entre este y el daño.

II. Análisis de lo probado frente al llamamiento en garantía efectuado a Mapfre Seguros Generales de Colombia

Se logró acreditar la inexistencia de amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 por cuanto no se materializó el riesgo asegurado. Se recordó al Despacho que el objeto del contrato de seguro documentado en la póliza es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a*

terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”, pero que en el caso concreto, como no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual del ente territorial no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, la póliza carece de amparo. Y como quiera que la responsabilidad de la compañía aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo otorgado al Distrito Especial de Santiago de Cali, se concluyó que la responsabilidad del asegurado no se estructuró y en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia

Por otra parte, se acreditó que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 fue tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria (hoy Axa Colpatria Seguros), QBE (hoy Zúrich Seguros) y Mapfre Seguros Generales de Colombia, en los siguientes porcentajes:

- Allianz Seguros S.A: 23%
- Axa Colpatria Seguros: 21%
- Zúrich Seguros: 22%
- Mapfre Seguros Generales: 34%

Que de esta forma estaba distribuido el riesgo entre Mapfre Seguros Generales de Colombia y las otras compañías se seguros mencionadas, por tanto, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado y de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Por último, se le solicitó al Despacho tener en cuenta los conceptos por deducible, coaseguro, pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado, argumentado y aportado como prueba por Mapfre Seguros Generales de Colombia en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

(Se adjunta actualización de calificación de contingencia)

Allianz Seguros S.A.

III. Argumentos de hecho y de derecho para que se profiera sentencia absolutoria a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali y Allianz Seguros S.A.

Se logró acreditar dentro del proceso la inexistencia de responsabilidad civil que se le atribuye al Distrito Especial de Santiago de Cali y se le recordó al Despacho que este último sólo podrá considerarse culpable, en el evento de que resulte probado que ejerció u omitió negligentemente una conducta y que la misma se constituye como la causa eficiente del daño alegado por los demandantes. Circunstancia que no se acreditó en el proceso, por cuanto el aquí demandante, no aportó ni practicó prueba que demostrara el nexo de causalidad entre el daño ocurrido y la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Lo anterior, se probó explicando los elementos que configuran la responsabilidad de una entidad pública frente al caso concreto, así:

- Sobre el daño: El accidente objeto de demanda le ocasionó al señor Faryd Preciado una contusión y edema en la rodilla derecha, no obstante, de conformidad con la documental obrante en el plenario - esto es el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez- se corroboró que la pérdida sufrida por el actor estuvo relacionada con un hecho ocurrido en el año 2015, el cual desencadenó una cirugía de su rodilla derecha, situación que fue confirmada mediante interrogatorio de parte realizado por la suscrita, mediante el cual es señor Faryd confirmó que con anterioridad al accidente de tránsito objeto del presente litigio había tenido una lesión y fractura en su extremidad derecha a causa de otro accidente de tránsito.
- Sobre la conducta: La conducta antijurídica alegada por el demandante, es la supuesta falta de mantenimiento vial por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la vía por la cual transitaba el día de los hechos. Al respecto, se recordó al Despacho que para que la conducta de la cual se predica la causación del daño genere responsabilidad del Estado, esta conducta debe ser

ejercida con culpa, de modo que quién incurrió en ella lo hubiere hecho por negligencia, impericia o imprudencia. Así las cosas, el demandante no logró probar dentro del expediente que la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali haya sido negligente o imprudente, o que la obligación legal del mantenimiento a las vías se haya desatendido, ya que la única prueba que aduce de esto es el IPAT elaborado por el agente de tránsito Diego Paredes, documento que se encuentra tachado con lapicero en el número de formato y que no pudo ser ratificado por el agente pues no se logró su comparecencia a la diligencia de pruebas. Y se le recordó al Despacho, que lo plasmado en el IPAT consiste en meras hipótesis a cerca de las probables causas que pudieron dar origen al siniestro, más no se trata de afirmaciones irrefutables, como quiera que dicho funcionario no fue testigo presencial del accidente y por el contrario, se hizo presente luego de ocurrido el insuceso, para elaborar un diagrama a mano alzada de lo que pudo haber acontecido, quedando el “modo” sin esclarecer con claridad.

- Sobre el nexo de causalidad: Como se acreditó que la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali se ajustó a derecho, resultó innecesario argumentar un supuesto nexo de causalidad entre este y el daño.

IV. Análisis de lo probado frente al llamamiento en garantía efectuado a Allianz Seguros S.A.

Se logró acreditar la inexistencia de amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 por cuanto no se materializó el riesgo asegurado. Se recordó al Despacho que el objeto del contrato de seguro documentado en la póliza es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”*, pero que en el caso concreto, como no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual del ente territorial no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, la póliza carece de amparo. Y como quiera que la responsabilidad de la compañía aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo otorgado al Distrito Especial de Santiago de Cali, se concluyó que la responsabilidad del asegurado no se estructuró y en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A.

Por otra parte, se acreditó el marco de los amparos otorgados y el límite máximo de la responsabilidad de Allianz Seguros S.A., bajo el entendido que de configurarse obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Adicionalmente, se recordó que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 fue tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo asegurado entre varias compañías aseguradoras, y que a Allianz Seguros S.A. le correspondió el 23% de esta responsabilidad y que de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

(Se adjunta actualización de calificación de contingencia)

Acto seguido, la juez le concede el uso de la palabra a la apoderada de Zúrich Seguros.

Por último, le concede el uso de la palabra al apoderado de Axa Colpatria Seguros.

Terminados los alegatos de conclusión, la juez procede a dictar sentido de fallo según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 182 del CPACA.

SENTIDO DEL FALLO

El sentido del fallo es negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Faryd Preciado Jaramillo y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

5- Sentencia

El despacho procede a dictar el sentido del fallo, para lo cual se aplicará el numeral segundo del artículo 182 del CPACA.

El sentido del fallo es:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Faryd Preciado Jaramillo y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia."

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presente fecha se consignará por escrito la sentencia para que si a bien lo tienen presenten el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Una vez dictado el sentido del fallo, la juez da por terminada la diligencia.

Se adjunta acta de audiencia

- **Tiempo:** 5 horas
- **No Case:** 16174 - 18745
- **CAD:** Por favor cargar este correo a la plataforma Case.

Cordialmente,



gha.com.co

Geraldine Cárdenas Sierra

Abogada Junior

Email: gcardenas@gha.com.co | 313 858 4500

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.